



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
SOLEDAD, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
RAD. 087583112002-2023-0203-00  
ACCIONANTE: ALCIDES CANO TEJADA  
ACCIONADO: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO  
ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ALCIDES CANO TEJADA, en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

1.1) EL señor LUIS GONZALO MONTOYA promovió demanda ejecutiva contra el suscrito ALCIDES CANO TEJADA correspondiendo su conocimiento y trámite al JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO bajo el radicado 08433408900320190052600.

1.3) El petitum principal de la demanda ejecutiva radicada por LUIS GONZALO MONTOYA dice textualmente:

“Sírvasse señor juez librar mandamiento ejecutivo contra ALCIDES ANTONIO CANO TEJADA, persona mayor, identificada con cédula de ciudadanía No. 71.450.598 y ROSA ELENA CASTAÑO ESCOBAR persona mayor, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.934.086, para que paguen a favor de mi endosante por las siguientes sumas de:

Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000) por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de **Diciembre de 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2016**, a razón de un

**millón de pesos (\$1.000.000) mensuales** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal **desde la fecha de exigibilidad de cada canon.**”

1.4) En los hechos de la demanda ejecutiva se manifiesta que el origen de la obligación a pagar cánones se encuentra en un contrato de arriendo de local comercial con fecha de inicio 16 de septiembre de 2015 y terminación el 16 de septiembre de 2016 y que los cánones de diciembre de 2015 a julio de 2016 corresponden a una obligación clara, expresa y exigible.

1.5) A pesar de la afirmación anterior sobre lo expreso, claro y exigible de las obligaciones cobradas se tiene que oteado el contrato de arriendo de local comercial que se anexó a la demanda ejecutiva como título ejecutivo se concluye que la obligación de pago de cánones, contrario a lo afirmado en la demanda, no es expresa, ni clara ni exigible. Es así como en la cláusula tercera del contrato de arriendo de 8 de septiembre de 2015 las partes expresaron textualmente lo siguiente:

“CLAUSULA TERCERA: VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO: el valor del arrendamiento se fija en la suma de: UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000) que el arrendatario se obliga a pagar al arrendador dentro de los cinco primeros días de cada **periodo contractual**, y anticipadamente”

Las partes no definieron en el contrato de arriendo referenciado que debía entenderse por la expresión “periodo contractual”, no se expresa en el contrato si tal expresión se refería al término de un año que tiene el contrato, o si el periodo era bimestral o trimestral o semestral o cualquier otra modalidad temporal, es decir que la obligación no está expresada sino implícita en el contrato por lo que dicho contrato no presta mérito ejecutivo.

1.6) A pesar que la obligación contenida en el contrato es implícita el juzgado accionado profiere mandamiento de pago el 28 de noviembre de 2019 afirmando en la parte considerativa lo siguiente, cito:

“De lo acompañado a la demanda título ejecutivo CONTRATO DE ARRIENDO DE LOCAL COMERCIAL por valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$8.000.000) por concepto de CANON de arrendamiento de los meses de 05 de Diciembre del 2015 hasta el 05 de Julio del 2016. Con fecha de creación del día 8 de septiembre de 2015, **con fecha de vencimiento para el pago el día 05 de Julio de 2019** del cual se desprende la existencia de una obligación.

clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero **constituyéndose la parte demandada en mora hasta la fecha**”

1.7) De lo anterior se observa que el juzgado accionado arbitrariamente estableció como fecha de vencimiento para el pago de cánones el “5 de Julio de 2019”, siendo que la pretensión de la demanda era el cobro de cánones de diciembre de 2015 y de enero a julio de 2016 “a razón de un millón de pesos mensuales más los intereses moratorios a la tasa máxima legal **desde la fecha de exigibilidad de cada canon**” y la fecha de exigibilidad de cada canon según el demandante es mensual.

Pero como se vió el contrato de arriendo que se aportó como título ejecutivo nunca determinó en el escrito cual era el período de causación de cánones ya que no definieron las partes el término “período contractual” que era el determinante para saber si los cánones se causan mensualmente, bimensualmente, trimestralmente, etc. Es por ello que ante tal vacío el demandante sugiere que el período contractual es exigible mensualmente mientras que para el juez tal período lo determina judicialmente fijando una fecha “última de pago” el 5 de julio de 2019, lo que altera las reglas de prescripción, pero contradictoriamente también señala que los cánones se causaron desde el 5 de diciembre de 2015 hasta el 5 de julio de 2016, pero el contrato no dice expresamente que ello sea así. Es más el contrato de arriendo en el párrafo de la cláusula tercera pacta el pago de intereses por mora pero no se estableció cuando empieza la mora concepto que es diferente del simple retardo. Si las partes no pactaron expresamente el “período contractual” del canon y si tampoco pactaron desde cuando se constituye la mora, se tiene que no se está ante un contrato de arriendo que ostente mérito ejecutivo sino ante vacíos que las partes dejaron y que corresponde fijarlos dentro de un proceso verbal y no un ejecutivo.

1.8) Contra el mandamiento de pago de 28 de noviembre de 2019 se interpuso el 3 de diciembre de 2020 recurso de reposición alegando la falta de formalidades del contrato de arriendo aportado como título ejecutivo donde se sustentaba con base en los argumentos anteriormente expuestos.

1.9) Sin embargo, el despacho accionado omitió dar trámite al recurso interpuesto y siguió el proceso ejecutivo mediante auto ordenando seguir la ejecución, por lo cual la parte ejecutada radicó control de legalidad, a lo cual el despacho mediante auto del 5 de diciembre de 2022 resuelve acceder a la solicitud de control de legalidad solicitada por la parte demandada y ordena por secretaria fijar en lista el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia.

1.10) Mediante auto del 14 de marzo de 2023, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO desata el recurso de reposición donde resuelve no reponer el mandamiento de pago de 28 de noviembre de 2019.

1.11) A pesar que el despacho dio el entendimiento a lo alegado en el recurso contra el mandamiento de pago en el sentido de que las partes en ninguna parte del contrato pactaron un período contractual por mes calendario ni el despacho podía asumir como tal dicho período mensual, se manifestó por la juez accionada que **“los argumentos expuestos por la demandada se observa que carecen de sustento legal y normativo (sic), toda vez que el artículo 430 del CGP dispone claramente que el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, como en efecto ocurrió.”**.

Bien se ve la contradicción del juzgado accionado en su auto del 14 de marzo de 2023 porque en la demanda lo pedido fue la exigibilidad por mes calendario de cada canon y lo expresado en el mandamiento de pago es la exigibilidad a partir del 5 de noviembre de 2019, cuestión contradictoria, pero como se explicó, dicha contradicción tiene su fundamento en el vacío del que adolece el mismo contrato de arriendo respecto de los elementos exigidos por ley para poder ser un título ejecutivo que consisten en que la obligación pactada sea clara, expresa no implícita, y exigible, es decir con declaración expresa y determinada de la obligación **sin equívocos**, sin dar lugar a interpretaciones, con vencimiento de plazo expreso o condición cumplida para predicar exigibilidad, requisitos estos que no ostenta el contrato de arriendo de local comercial aportado por el allá ejecutante y aquí vinculado.

Es tal el equívoco que el juzgado accionado recurre a la interpretación del contrato en la cláusula octava sobre cláusula penal siendo contrario a la exigencia de declaración expresa que debe existir en documento que quiera tener mérito ejecutivo porque **la operación intelectual del juez fue inferir una obligación implícita (concluir que el canon es mensual) recurriendo a la interpretación del contrato porque era evidente el vacío, tanto es así que no necesitaba intelección alguna el hecho de que no se pactó expresamente por las partes contractuales en qué consistía el “período contractual”, así que el juez accionado lo infirió por indicios, cuestión que es contraria a la cualidad de claridad y expresividad que debe ostentar toda obligación pactada en un escrito de la cual se quiera alegar su mérito ejecutivo.**

1.12) Por otro lado, ante otro argumento contra el mandamiento de pago alegado en el recurso de reposición contra aquel, se expuso que dado que es un contrato de arriendo de local comercial el juzgado accionado incurrió en falta de motivación porque alega la ley 820 de 2003 aplicable a contratos de arriendo de vivienda urbana y por tanto desconocía la legislación en materia mercantil consagrada en el Código de Comercio que considera a los contratos de arriendo de locales comerciales como “bienes mercantiles” en donde el empresario-arrendatario tiene protección especial en cuanto en tanto se reconoce su trabajo y empeño empresarial. Pero el juzgado accionado descartó este argumento y reiteró la aplicación de la ley 820 de 2003 sobre arriendo de inmuebles y manifestó textualmente, en el auto de marzo 14 de 2023, lo siguiente, cito:

“Cabe recordarle a la parte demandada que **el presente proceso se trata de la acción cambiaria** que adelanta un acreedor con base en un título ejecutivo, y que no le es dable al Despacho tener en cuenta ninguna circunstancia de la relación negocial que conste en el mismo”

Se concluye de lo anterior, que el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO aplica al caso normas no sólo que no gobiernan el contrato de arriendo de local comercial como el hecho de aplicar la ley de arriendo de vivienda urbana, sino que, además considera aplicar normas que gobiernan la “acción cambiaria” que es el derecho de acción del acreedor de un crédito contenido en un título valor y que se rige por normas especiales del Código de Comercio, entonces esto tampoco es aplicable al caso porque un contrato de arriendo de local comercial no es un título valor de acuerdo al artículo 619 ya que no se transmite por endoso o por entrega (principal propiedad de los títulos valores).

Lo anterior implica un cercenamiento y confusión en el derecho de defensa de mi apoderado en el proceso ejecutivo porque es muy diferente la estrategia de litigio frente a alguien que ejerce la acción cambiaria, lo mismo que quien presenta un contrato de arriendo bajo las normas del contrato de arriendo.

1.13) Otro punto alegado en el recurso fue el atinente a que no se aportó la calidad de comerciante del demandante como anexo de la demanda siendo un requisito de ella aportar la calidad con que actúe el demandante, sobre esto afirma el despacho en auto que desata reposición contra mandamiento de pago lo siguiente, cito:

“En cuanto a que no aporta la calidad de comerciante, tampoco porque el demandante está actuando como persona natural no como persona jurídica comerciante”

De acuerdo al artículo 10 del Código de Comercio son comerciantes las personas que profesionalmente se dedican al comercio por lo que no distingue la ley si son personas naturales o jurídicas, incluso al estar en presencia de un contrato de arriendo de local comercial alguno de las partes contractuales debe ser comerciante para demostrar la capacidad negocial y poderse aplicar las normas protectoras de quienes se dedican a la actividad mercantil.

Como consecuencia de lo anterior, si la parte era comerciante, era deber de la parte demandante aportar la dirección electrónica para notificaciones judiciales porque así lo manda el numeral segundo del artículo 291 del Código General del Proceso.

1.14) Por otro lado, dado que hay un vacío respecto del período contractual del canon o cánones que no se determinó en el mismo contrato de arriendo aportado por el ejecutante tenemos que el juzgado accionado violó el artículo 6 del Código de Comercio ante el vacío del período de causación de cánones surgía aplicar el mencionado artículo que textualmente reza:

“La costumbre mercantil se probará como lo dispone el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo cuando se pretenda probar con testigos, éstos por lo menos deberán ser cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil, que den cuenta razonada de los hechos y de los requisitos exigidos a los mismos en el artículo 3, y cuando se aduzcan como pruebas dos decisiones judiciales definitivas, se requerirá que éstas hayan sido proferidas dentro de los cinco años anteriores al diferendo”

En consonancia con lo anterior los artículos 178 y 179 del Código General del Proceso establece que los usos y costumbres deben acreditarse con documentos, decisiones judiciales o testigos que acrediten el hecho.

Por tanto, si en el contrato había un vacío en torno a los períodos contractuales del canon o cánones causados era un asunto o tema que debía ser alegado con prueba del uso o costumbre mercantil, pero ello refleja que tal tema de debate se da dentro de un proceso verbal no dentro de un proceso ejecutivo, donde hay certeza sobre la existencia de la obligación y sobre la fecha de exigibilidad de la obligación. Lo que se muestra es que el juzgado accionado incurrió en defecto sustantivo al desconocer normas que regulan la falta de prueba de un elemento del contrato ya que si no está en la fuente contractual, ni en la ley se recurre a la costumbre como fuente de derecho.

1.15) También el juzgado accionado pasó por alto un hecho del cual se da cuenta en la demanda ejecutiva y que tiene como consecuencia hacer nugatorio todo efecto jurídico al contrato de arriendo aportado.

En el hecho quinto de la demanda ejecutiva se refiere que el ejecutante LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA recibió el inmueble arrendado, y de acuerdo al artículo 2006 del Código Civil tal acto de recibir el inmueble se denominó restitución del mismo, lo que implica que de acuerdo al artículo 1602 del Código Civil ambas partes contractuales, tanto LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA como ALCIDES CANO consintieron en terminar el contrato de arriendo por mutuo acuerdo, lo que implica que la obligación que se pretende por vía ejecutiva no tiene vigencia en virtud que el contrato en sí mismo perdió efectos jurídicos con la terminación. Lo mismo se extiende al vencimiento del plazo de un año que era la vigencia del arriendo, es decir la obligación nacida de dicho contrato se extingue por la terminación misma del contrato. En ambos eventos el contrato aportado pierde todo mérito ejecutivo.

Lo anterior es tan cierto, que LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA no aporta providencia donde se decreta el incumplimiento del contrato y que por consiguiente se deba indemnización moratoria, lo que pide al cobrar cánones es el cumplimiento del contrato pero si el objeto arrendado fue restituido quiere decir que no hay efectivo goce del objeto arrendado, uno de los elementos necesarios para la vigencia de un contrato de arriendo.

1.6) Dice el artículo 422 del Código General del Proceso textualmente lo siguiente, cito:

“Art. 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...”

El que una obligación sea expresa implica que se manifieste en palabras lo que se quiere dar a entender, expreso es “lo claro, patente, especificado” (Diccionario de la Real Academia), por lo que en el plano jurídico del tema que se aborda significa que la obligación debe estar manifiesta en palabras y de manera inequívoca en el escrito que se aporta como título ejecutivo. **Lo anterior implica que las obligaciones implícitas o las obligaciones presuntas no gozarían del privilegio de demandarse por la vía ejecutiva.**

En apoyo de lo anterior se puede citar doctrina, por ejemplo la obra Proceso de ejecución de Nelson Mora (edit. Temis 1972, p. 75) citado por Hernán Fabion López Blanco (Instituciones de derecho procesal civil – parte especial) quien afirma que, cito:

“...no valen, pues, las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia de la obligación, ni tampoco las expresiones presuntas, salvo el caso de la confesión ficta y en éste, únicamente respecto de las preguntas asertóricas formuladas al interrogado que no

compareció. Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento (tanto en el escrito como en el documento que contiene la declaración verbal) pero **sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente**”

Del contrato de arriendo de local comercial aportado las partes pactaron que se pagaría un cánon de arriendo de un millón de pesos dentro de cada “periodo contractual” pero en ninguna parte del contrato está expreso en palabras que el “periodo contractual es de un año”.

## PRETENSIONES

**PRIMERA PRINCIPAL:** Se ampare el derecho fundamental del debido proceso del accionante y de acceso a la administración de justicia de **ALCIDES CANO TEJADA**, transgredidos por la entidad **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO** dentro del proceso ejecutivo radicado 08433-40-89-003-2019-00526-00 promovido por **LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA** contra **ALCIDES CANO TEJADA** y **ROSA ELENA CASTAÑO ESCOBAR**.

**SEGUNDA PRINCIPAL:** Ordenar al **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, en el término que determine el juez de tutela, que se revoque mandamiento de pago de fecha 28 de noviembre de 2019 y el auto de fecha 14 de marzo de 2023 por el cual se resuelve reposición contra el mandamiento de pago y en su lugar se proceda a declararse el rechazo de plano de la demanda ejecutiva por falta de requisitos del contrato de arriendo aportado como título ejecutivo dentro del proceso ejecutivo radicado 08433-40-89-003-2019-00526-00 tramitado por el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, promovido por **LUIS GONZALO RAMIREZ MONTOYA** contra **ALCIDES CANO TEJADA** y **ROSA ELENA CASTAÑO ESCOBAR**.

## ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 2 de mayo de 2023, ordenándose correr traslado al juzgado accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y se le requiere para que envíe el expediente contentivo del proceso 2019-0526. Asimismo, se vinculó al trámite a **LUIS RAMIREZ Y ROSA CASTAÑO**

Informes recibidos en los siguientes términos:  
**INFORME JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**  
**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON** en calidad de Juez manifestó:

A éste Despacho correspondió por reparto la demanda ejecutiva singular, la cual fue admitida mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019.

Observa esta agencia que la acción incoada pretende que se revoque el auto que libro mandamiento de pago con el cual se dio inicio a la presente demanda ejecutiva, pretendiendo en esta instancia bajo los argumentos de su recurso de reposición, este le sea resuelto de manera favorable.

Situación que resulta improcedente, pues su recurso fue resuelto en aras de garantizarle su derecho a la defensa y el debido proceso, pilares de las garantías constitucionales de nuestro ordenamiento jurídico; no obstante, auto de fecha 14 de marzo de 2023, fue resuelto el recurso de reposición, dejando en firme el auto que libro el mandamiento de pago, pues manifiesta que este que el contrato no cumple con lo normado en el artículo 422 del CGP, argumento que no comparte el despacho pues como se explica a continuación:

### REQUISITOS FORMALES

- Es un documento autentico como se puede evidenciar de la revisión del mismo podemos ver que fue presentado personalmente ante la Notaria Única de Malambo.
- Emanada del deudor, dicho contrato fue suscrito por el demandado y como manifesté anteriormente, realicé presentación personal del mismo ante notaria y en el recurso presentado nunca manifiesta no haber suscrito el mismo, por lo que no hay dudas que proviene del deudor.

### REQUISITOS SUSTANCIALES

- Contiene una obligación clara: en el título ejecutivo aportado se determina de manera diáfana, el deudor y el acreedor, la naturaleza contractual de la obligación y se establece la obligación que el deudor tiene de dar en contraprestación del alquiler del local comercial un pago como canon de arrendamiento en favor del acreedor (arrendador)
- Contiene una obligación expresa: ya que de la redacción del contrato de arrendamiento emana de manera clara y manifiesta la obligación que se persigue, como es el pago del canon de arrendamiento pactado, cuando se señala en el cuerpo del mismo el valor del canon y la forma de pago.
- Contiene una obligación exigible: ya que la misma no está sujeta a plazo o condición, el término de cumplimiento se encuentra vencido.

Pues el contrato in comento que funge como título base de la presente ejecución señala quienes son las partes que se obligan (arrendador y arrendatario), el uso que se dará al inmueble, el termino de duración del contrato, la fecha de iniciación y de finalización del contrato, en la que señaló claramente que el término del contrato era de un año y que iniciaba el día 16 del mes de septiembre de 2015 y culminaba el 16 del mes de septiembre de 2016, es decir que el contrato era por un término de 12 meses y dentro de los 5 días de cada mes el arrendatario debía pagar al arrendador el canon por valor de UN MILLON DE PESOS \$1.000.000, por lo que no le asiste razón al accionante en decir de que no se determinó la forma de pago de los cánones pactados y de que el contrato que obra como título ejecutivo carece de los requisitos formales y sustanciales que exige el artículo 422 del C.G.P. y presta merito ejecutivo, razón por la cual esta agencia judicial después de realizar el estudio del mismo libro mandamiento de pago a favor del acreedor y se mantuvo en dicha decisión.

Amén de lo anterior el accionante pretende revivir etapas procesales ya precluidas, pues el contaba con otro mecanismo para hacer valer su derecho, ya que el proceso es de mínima cuantía, **acudir al recurso queja**, previa negación del apelación y no lo hizo sino que incoa esta presenta acción sin utilizar los mecanismo ordinarios que tenia a su alcance.

Por tanto, no puede la parte accionante a través de este mecanismo constitucional remediar su propia desidia, el dejar vencer los términos que le otorga la ley para atacar las providencia que considera le fueron contrarias, para que sea el superior jerárquico quien desatara su inconformidad. La Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil en fallo de tutela del siete de mayo de 2012, Magistrado ponente Dr. JESUS VALL DE RUTEN RUIZ, radicada No 2012-00286-01 sostuvo:

*Precisamente, la naturaleza jurídica singular de los recursos ordinarios establecidos en la codificación adjetiva, "...de la cual pueden señalarse sus características comunes relevantes, requisitos de procedencia, oportunidad, exigencias formales, finalidad, eficacia y sus significativas diferencias" (sentencia de 24 de enero de 2008, exp. 11001-02-03-000-2007-02135-00), permiten remediar las eventuales equivocaciones o desaciertos en que en sus providencias incurran los funcionarios de conocimiento, razón por la cual "no es dable pretender sustituir los instrumentos legales mediante esta herramienta porque el juez de tutela no puede actuar como si lo fuera de instancia; y tampoco opera paralelamente con las actuaciones judiciales, ni para recuperar oportunidades perdidas en razón de su carácter **subsidiario y residual**" (fallo 15 de marzo de 2010, expediente 23001-22-14-000-2010-00001-01 reiterado el 9 de febrero de 2011, exp. 11001-22-03-000-2010-01507-01 y 16 de junio de 2011, exp 11001-22-03-000-2011-01085-00)" (el subrayado y negrilla es nuestro).*

Por todo lo anterior expuesto el despacho considera no haberle violado el debido proceso a la accionante, pues, las actuaciones se ajustaron a parámetros legales; y por ello se solicita, se declare improcedente la presente acción tutela.-

Por otro parte, cabe señalar que la corte constitucional ha sostenido, en reiteradas oportunidades, que la acción de tutela no procede contra providencia judiciales salvo, en el evento en que se demuestre la existencia de una vía de hecho, por parte de la autoridad jurisdiccional.

No obstante, es preciso anotar que el objeto principal y específico de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales. En el proceso de tutela se aplica de manera directa la Constitución al análisis de las acciones u omisiones de autoridades públicas o de ciertos particulares. La principal característica de la acción de tutela, su rasgo definitorio, es su especificidad: la acción de tutela es un mecanismo cuya función esencial es asegurar el respeto y el goce efectivo de los derechos constitucionales fundamentales y, en ese sentido, su razón de ser específica es lograr la aplicación directa de los derechos constitucionales, no de las leyes, sin que ello signifique que las leyes sean irrelevantes en el análisis constitucional de cada caso concreto.

En los anteriores términos, se rinde el informe requerido, manifestando que esta agencia judicial no se encuentra vulnerando derecho alguno de las partes, como quiera que las actuaciones desplegadas por la suscrita se encuentran ajustadas a derecho y no son contrarias a la constitución salvaguardando el debido proceso de las partes. En ese orden de ideas y como quiera que en el presente caso no se dan los presupuestos fácticos, para que la acción a tutelar prospere en contra de este despacho, se hace justo y necesario que así se declare en la sentencia

## REPLICA DEL ACCIONANTE A INFORME

ALCIDES CANO TEJADA, mediante el presente escrito manifiesto mi réplica al informe del juzgado accionado. En el informe se manifiesta que la obligación contenida en el contrato de arriendo aportado como título ejecutivo contiene una obligación expresa por cuanto “se señala en el cuerpo del mismo el valor del canon y la forma de pago”, además, sostiene que la obligación es exigible “ya que la misma no está sujeta a plazo o condición, el término de cumplimiento se encuentra vencido”

Dice el juzgado accionado como fundamento de su dicho que el contrato

“...se señaló claramente que el término del contrato era de un año y que iniciaba el día 16 del mes de septiembre de 2015 y culminaba el 16 del mes de septiembre de 2016, es decir que el contrato era por un término de 12 meses **y dentro de los 5 días de cada mes calendario debía pagar el arrendador el canon por valor de UN MILLON DE PESOS \$1.000.000**, por lo que no le asiste razón al accionante en decir de que no se determinó la forma de pago de los cánones pactados y de que el contrato que obra como título ejecutivo carece de requisitos formales y sustanciales que exige el artículo 422 del CGP...”

Pero oteado el contrato en lo pertinente al valor del canon de arriendo se observa lo siguiente:

“CLAUSULA TERCERA: VALOR DEL CANON DE ARRENDAMIENTO: El valor del arrendamiento se fija en la suma de: UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) que el arrendatario se obliga a pagar al arrendador dentro de los cinco primeros días (sic) **de cada periodo contractual**, y anticipadamente. **PARAGRAFO PRIMERO:** La mora en el pago de los cánones de arrendamiento genera para el arrendatario intereses de mora. **PARAGRAFO SEGUNDO:** El incremento anual del canon de arrendamiento será concertado por las partes”. [página 17 5PruebaCuatro.pdf del expediente digital de la tutela]

Como se puede observar en ninguna parte del contrato de arriendo se definió por la voluntad de las partes contratantes el “*periodo contractual*”. El período contractual puede ser bimensual (cada dos meses), bimestral (cada seis meses), trimestral, anual, etc., pero ello no aparece en la cláusula comentada. El juzgado accionado le hace decir a la prueba documental del contrato de arriendo algo que no dice y es establecer arbitrariamente por el juzgado accionado que el período contractual es mensual siendo que las partes no dejaron en el escrito del contrato estipulado cuál era el período contractual para causar el canon o cánones. Por la indeterminación anterior tampoco se dejó sentado en el contrato que el valor del canon se causaba mensualmente ya que como reconoce el mismo juzgado accionado el período del contrato es anual y no mensual. Por tanto, hay un vacío en las estipulaciones de las partes respecto de los cinco primeros días de pago ya que, teniendo en cuenta el período del contrato de un año, sería los primeros cinco días contando a partir de 16 de septiembre de 2015, si se asume que el período contractual pactado es el de la duración del contrato por un año. Pero, de todas formas tal indeterminación de la fecha de pago de canon y de la causación temporal del valor del canon debía ventilarse mediante proceso verbal donde se determinara judicialmente por sentencia la fecha de causación y la de exigibilidad del canon de arriendo ya que hay indeterminación del plazo en el mismo contrato celebrado por las partes.

Si bien es obligación del arrendatario el pago del canon de arriendo, no es menos cierto que las partes al celebrar por escrito tal contrato deben fijar claramente el término dentro del cual se paga el canon. En el presente caso las partes del contrato de arriendo no estipularon por escrito en que consistía el “*período contractual*”, tal indeterminación del plazo implica una falta de estipulación de las partes con respecto a los períodos por los que se regulaba el contrato de arriendo.

El artículo 6 del Código de Comercio reza sobre la costumbre mercantil:

“Art. 6o.\_Prueba de la costumbre mercantil. La costumbre mercantil se probará como lo dispone el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, cuando se pretenda probar con testigos, éstos deberán ser, por lo menos, cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil, que den cuenta razonada de los hechos y de los requisitos exigidos a los mismos en el artículo 3o.; y cuando se aduzcan como prueba dos decisiones judiciales definitivas, se requerirá que éstas hayan sido proferidas dentro de los cinco años anteriores al diferendo”

Asimismo los artículos 178 y 179 del CGP dicen lo siguiente, respectivamente:

“Artículo 178. Prueba de usos y costumbres. Los usos y costumbres aplicables conforme a la ley sustancial deberán acreditarse con documentos, copia de decisiones judiciales definitivas que demuestren su existencia y vigencia o con un conjunto de testimonios.

“Artículo 179. Prueba de la costumbre mercantil. La costumbre mercantil nacional y su vigencia se probarán:

1. Con el testimonio de dos (2) comerciantes inscritos en el registro mercantil que den cuenta razonada de los hechos y de los requisitos exigidos a los mismos en el Código de Comercio.
  2. Con decisiones judiciales definitivas que aseveren su existencia, proferidas dentro de los cinco (5) años anteriores al diferendo.
  3. Con certificación de la cámara de comercio correspondiente al lugar donde rija.
- (...)

Se concluye de lo anterior que la carga de la prueba incumbe a la parte demandante quien no aportó la prueba de la costumbre mercantil ante el vacío contractual sobre el punto debatido.

Otro evento que no tuvo la juez accionada es que el demandante manifiesta en su demanda ejecutiva varios hechos que indican que el contrato de arriendo terminó por causales distintas de incumplimiento y por tanto, el contrato de arriendo no tendría actualmente mérito ejecutivo.

La primera es que en el hecho tercero de la demanda se dice por el ejecutante que el contrato de arriendo se suscribió por un año comenzando dicho término el 16 de septiembre de 2015, hecho este que manifiesta la juez accionada en su informe, pero a la luz del numeral segundo del artículo 2008 del Código Civil, aplicable vía del art. 822 del Código de Comercio, el contrato de arriendo ha expirado por ley lo que conlleva la falta de mérito ejecutivo del documento que se aporta como título ejecutivo. “[página 13 del archivo *5PruebaCuatro.pdf* del expediente digital de la tutela]

La segunda, se relaciona con el hecho quinto de la demanda ejecutiva donde el demandante manifiesta que el señor demandante recibe materialmente el inmueble del subarrendatario ROBERTO MOLINA RIVERA y ello implica que el demandante aceptó el contrato del supuesto subarrendatario.

La tercera se relaciona con el hecho de que al recibir materialmente el inmueble objeto de arriendo no hay canones que causar en virtud de que la parte demandante consintió en recibir el inmueble lo que implica una terminación del contrato de arriendo por mutuo acuerdo.

En ninguna parte el demandante alega que acudió ante juez de la República para iniciar la restitución del inmueble por alguna causal, sea el subarriendo, sea la mora en el pago de canones, lo que implica que la terminación del contrato no fue por incumplimiento, pero además muestra que el contrato alegado no contiene una obligación ACTUALMENTE exigible por cuanto el documento escrito contentivo del contrato de arriendo perdió mérito ejecutivo.

El juez accionado también plantea que se debió interponer el recurso de queja, pero el artículo 352 establece que tal recurso procede por negación del recurso de apelación y el artículo 321 del CGP no enlista el auto que niega revocar el mandamiento de pago como apelable, además el inciso segundo del 430 del Código General del Proceso indica que sólo procede alegar la falta de requisitos formales de título ejecutivo mediante el recurso de reposición, no contempla dicho auto como apelable. Por lo que la juez accionada plantea un exceso ritual manifiesto porque la queja de haberse interpuesto sería bien denegada por cuanto no procedería apelación

## PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA, presuntamente vulnerados por el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, con ocasión del trámite adelantado en el proceso ejecutivo 2022-0063?

### FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

### CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

**DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA:** El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** Señalado en el Art. 29 de la Constitución Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexecutable las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desvío superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

*“En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela<sup>1</sup>, y posteriormente en juicio de constitucionalidad<sup>2</sup> se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.*

*Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:*

*“(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una “violación flagrante y grosera de la Constitución”, es más adecuado utilizar el concepto de “causales genéricas de procedibilidad de la acción” que el de “vía de hecho.”<sup>3</sup>*

*La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:*

*“(…) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho*

<sup>1</sup> Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>3</sup> Ver, C - 590 de 2005.

*y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no (...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución.”<sup>4</sup>*

*Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:*

*“(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”<sup>5</sup>*

*En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.*

*Así, estableció que:*

*“(.) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>6</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus*

---

<sup>4</sup> Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Ib.

<sup>6</sup> Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.

*decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>7</sup>.*

*i. Violación directa de la Constitución.<sup>8</sup> “en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso<sup>9</sup>”.*

*Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de 1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.*

*Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado<sup>10</sup>”.*

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor ALCIDES CANO TEJADA considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO con ocasión al trámite surtido al interior del proceso ejecutivo 2019-0526

De los hechos narrados por el actor en su escrito de tutela, se evidencia que la inconformidad del mismo radica en que en la demanda ejecutiva objeto de esta acción no debió librarse mandamiento de pago por cuanto no corresponde a un proceso ejecutivo sino a un verbal. En virtud de ello, presentó recurso de reposición el cual fue resuelto de manera desfavorable.

El titular del Despacho accionado, en su informe asegura no estar vulnerando los derechos fundamentales que invoca el actor, lo anterior, debido a que ha garantizado el debido proceso y defensa durante el trámite del proceso ejecutivo. Adicionalmente, da cuenta que el recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2019, fue resuelto mediante proveído de fecha 14 de marzo de 2023, resolviendo no reponer el auto recurrido.

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una

<sup>7</sup> Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>8</sup> Sentencia C- 590 de 2005.

<sup>9</sup> Cfr. T- 1130 de 2003.

<sup>10</sup> Cfr. Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

vez interpuesto”. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

En estos términos, una vez analizadas las características de este caso, este Despacho encuentra que en los supuestos de hecho presentados en esta acción de tutela no se evidencian acciones u omisiones por parte del Juzgado accionado que vulneren los derechos fundamentales invocados por lo que no existe razón para que el Juez de tutela intervenga en el trámite adelantado en el proceso ejecutivo.

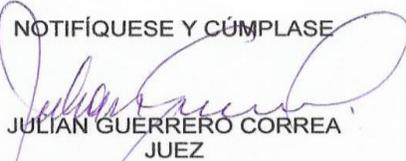
Así las cosas, no puede el Juez Constitucional desplazar la competencia del Juez del asunto resultando improcedente la acción de tutela incoada por ALCIDES CANO TEJADA en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-**

RESUELVE

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por ALCIDES CANO TEJADA en contra del JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO , de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.
2. Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.
3. Si no fuere impugnada esta decisión, en firme, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL